



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2021**

*"Por el cual se reglamenta el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 para prestadores de servicios turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece el principio constitucional de solidaridad.

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 13 de la Constitución Política contiene un mandato de especial protección para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Que el artículo 42 de la Ley 300 de 1996 creó el Fondo de Promoción Turística para el manejo de los recursos provenientes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Que el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 128 de la Ley 2010 de 2019, creó el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social.

Que el artículo 6 de la misma ley estableció que "[l]os recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política".

Que el artículo 2.2.4.2.10.7 del Decreto 1074 de 2015 señala que la DIAN estará a cargo de la administración y fiscalización del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, y el artículo 2.2.4.2.10.9 del mismo decreto establece la destinación de los recursos provenientes de este impuesto.

Que el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que los recursos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y que tiene como función principal la ejecución de sus recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 para prestadores de servicio turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"

---

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.4.2.4.1 del Decreto 1074 de 2015, corresponde al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como las inversiones y proyectos que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la Entidad Administradora para cumplir con el contrato de administración del mismo.

Que, no obstante las destinaciones generales de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo, el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 estableció lo siguiente:

**“Artículo 53. Destinación de los recursos del impuesto nacional con destino al turismo.** Los ingresos fiscales de FONTUR, en caso de declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal, podrán ser usados, destinados o aportados para lo siguiente:

1. Brindar auxilios, subsidios o apoyos a los prestadores de servicios turísticos afectados.

[...]

Los prestadores de servicios turísticos beneficiados deberán contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

**Parágrafo.** Para el apoyo a personas que no estén incluidas en el Registro Nacional de Turismo, se realizará un censo de la población y empresas afectadas que desarrollen actividades asociadas al turismo en el lugar de ocurrencia del desastre, con apoyo de la Unidad de Gestión del Riesgo. La fuente de esta información será el Registro Único de Damnificados. Previa la recepción del apoyo los potenciales beneficiados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.”

Que, de conformidad con lo anterior, existe un título legal para la reglamentación de un apoyo económico para los prestadores de servicios turísticos afectados por una declaratoria de estado de emergencia o de situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

Que este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Adición de la Sección 11 al capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único reglamentario del sector Comercio.** Adiciónese

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 para prestadores de servicio turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"

una Sección 11 al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, con el siguiente texto:

**“SECCIÓN 11  
APOYO TEMPORAL PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS  
AFECTADOS POR DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA O  
SITUACIÓN DE DESASTRE**

**Artículo 2.2.4.2.11.1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente Sección tiene por objeto reglamentar el apoyo temporal previsto en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020, con destino a los prestadores de servicios turísticos especialmente afectados por declaratorias de estado de emergencia o situaciones de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

**Artículo 2.2.4.2.11.2. Prestadores afectados.** Se entiende como prestadores de servicios turísticos afectados quienes cumplan con las siguientes condiciones:

1. Ser prestador de servicios turísticos:
  - 1.1. Con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo al momento de la declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental, distrital o municipal; o
  - 1.2. Hacer parte del Registro Único de Damnificados en el que se evidencie que prestaban servicios turísticos en el lugar de la ocurrencia del desastre. En este último caso, se requerirá al prestador inscribirse en el Registro Nacional de Turismo como condición para acceder al apoyo temporal.
2. Encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:
  - 2.1. Haber sufrido daños en el inmueble utilizado para la prestación del servicio turístico con ocasión de la situación de desastre o del estado de emergencia, de acuerdo con los niveles de afectación que por resolución establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; o
  - 2.2. Estar sujeto a una prohibición de prestar servicios turísticos por decisión de autoridad administrativa que restrinja el ingreso de turistas con ocasión de la situación de emergencia o desastre.
3. Haber sufrido una disminución de ingresos operacionales desde la declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre, en el nivel y por el tiempo que por resolución establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La disminución de ingresos operacionales se acreditará por alguno de los siguientes medios:
  - 3.1. Declaración de ingresos en la liquidación de la contribución parafiscal para el turismo.
  - 3.2. Documentos de facturación.
  - 3.3. Certificación firmada por un contador.
  - 3.4. Declaración jurada al momento de solicitar el apoyo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 para prestadores de servicio turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"

---

**Artículo 2.2.4.2.11.3. Definición de beneficiarios, monto, periodicidad, temporalidad y formas de pago.** Para la destinación de los ingresos fiscales del Fondo Nacional de Turismo al otorgamiento del apoyo temporal, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá hacer una solicitud al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, indicando el monto del apoyo, el número estimado de beneficiarios y el presupuesto requerido.

Con posterioridad a la aprobación del Comité Directivo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá una resolución con los siguientes elementos:

1. Definición de las condiciones para acceder al apoyo, incluyendo el nivel de afectaciones requerido, el nivel de disminución de ingresos operacionales y los medios para acreditar estas circunstancias.
2. Plazos, medios y requisitos para la solicitud de parte de los potenciales beneficiarios.
3. Elaboración del listado de beneficiarios.
4. Monto, periodicidad y vigencia del apoyo.
5. Medios de pago.
6. Medios de verificación de los requisitos por parte del Fondo Nacional de Turismo.

**Artículo 2.2.4.2.11.4. Tratamiento de la información.** Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

**Artículo 2.2.4.2.11.5. Costos operativos.** Los costos operativos requeridos para la entrega del apoyo se asumirán con cargo a los recursos fiscales del Fondo Nacional de Turismo."

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamenta el apoyo establecido en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 2068 de 2020 para prestadores de servicio turísticos afectados por declaratoria de estado de emergencia o situación de desastre del orden nacional, departamental o municipal"*

---

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**